



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**  
GERENCIA MUNICIPAL



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 462-2024-MDY-GM**

Puerto Callao, 7 de agosto de 2024

**VISTOS:**

El Trámite Externo N° 25634-2023 que contiene la solicitud de homologación de remuneraciones pretendida por el prestador de servicios **JULIO ABEL ROJAS RUIZ**, y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son entidades básicas de la organización territorial del Estado y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

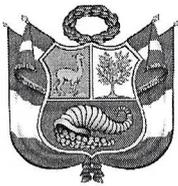
Que, con fecha 26 de octubre de 2022, el Juzgado Civil Permanente del Distrito de Yarinacocha, mediante Sentencia (RESOLUCIÓN NÚMERO TRES), emite el siguiente fallo: 1. **DECLARANDO** fundada en parte la demanda interpuesta por JULIO ABEL ROJAS RUIZ contra la Municipalidad Distrital de Yarinacocha sobre contencioso administrativo. 2. **DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 257-2022-MDY-GM de fecha 17 de agosto de 2022, en consecuencia, se ordena a la entidad demandada el reconocimiento de su vínculo laboral como trabajador permanente bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, así como la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios (...); Percibiendo una remuneración salarial de S/. 2,500.00 soles;

Que, con Expediente N° 25634-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, el prestador de servicios contratado de forma permanente (naturaleza civil) – JULIO ABEL ROJAS RUIZ, solicitar la homologación de su sueldo fijado por la suma de S/. 2,500.00 soles, al de la prestadora de servicios judicializada en el cargo especialista administrativo SIAF – I (Locador de servicios), por la suma de S/ 3,800.00 soles; Acción que debería de suscitarse en mérito a los fundamentos que en su pedido expone;

Que, la Ley N° 31953 – Ley del Sector Público para el año fiscal 2024, en su artículo 6° establece: “Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales (...) y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...). La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, existiendo una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes del sistema administrativo de gestión de recursos humanos dispongan unilateralmente de ello, sin poseer previamente la debida autorización legal o disposición judicial para ello;

Que, asimismo se debe tener en cuenta que, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, ello por cuanto, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o, condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha**  
**GERENCIA MUNICIPAL**



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 462-2024-MDY-GM**

Que, a lo manifestado se entiende que cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder;

Que, en igual sentido, en el literal e) del artículo 2° del Título preliminar de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se recoge el principio de provisión presupuestaria, en mérito al cual todo acto relativo al sistema del servicio civil, está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales y la sostenibilidad de las finanzas del estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado;

Que, sobre el caso en particular, se debe tener presente que, la entidad a efectos de salvaguardar el cumplimiento del mandato judicial ordenado mediante sentencia judicial, opto por incorporar al solicitante bajo los alcances del contrato de naturaleza civil (Locador de servicios), ello de conformidad al derecho al trabajo obtenido mediante mandato judicial;

Que, en ese sentido, el prestador de servicios – JULIO ABEL ROJAS RUIZ, indica que, su salario debe ser homologada al sueldo que desempeña un personal de la misma condición laboral (Prestadora de servicios) – especialista administrativo SIAF - I, sin embargo, es menester tener presente que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado. Es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

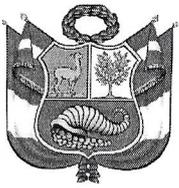
Que, mediante Informe N° 495-2024-MDY-GAF-SGGRH de fecha 20 de mayo de 2024, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, informa que mientras el servidor no sea incorporado a su régimen laboral no se puede dar viabilidad a la homologación de sueldo y más aún, al haberse reconocido al servidor bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, asimismo concluye improcedente otorgarle homologación de remuneración al servidor judicializado, en razón de que no existe base legal ni justificación fáctica que permita otorgar lo peticionado;

Que, se considera homologación de remuneraciones o compensaciones económicas al proceso orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, según criterios objetivos previamente establecidos, a aquellos servidores que venían percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara;

Que, el proceso de homologación busca equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor pero que continúan realizando las mismas funciones, sin cambio de puesto o plaza.

Que, en ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil, no es factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado;

Que, por otro lado, el prestador de servicio JULIO ABEL ROJAS RUIZ, indica en su pedido de homologación que, al no efectuarse su pago según lo que percibe la prestadora de servicios ERIKA ROCIO LOPEZ AHUANARI, existe un acto de discriminación en su contra, al respecto, el Tribunal Constitucional en su fundamento octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 03734-2016-PA/TC, ha manifestado que, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable;



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**  
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 462-2024-MDY-GM

Que, lo mencionado tiene mayor sustento a través del informe N° 69-2019-MTPE de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), en el momento que distinguió los conceptos de discriminación y diferenciación, precisando que, la diferenciación no siempre se considera discriminación, ello por cuanto, el trato desigual se puede sustentar con criterios objetivos y razonables, empero, la discriminación se da cuando el trato desigual se da en ausencia de dichas causas objetivas;

Que, el art. 26° de la Constitución Política del Perú, establece principios que deben respetarse en la relación laboral, entre ellos, la igualdad de oportunidades sin discriminación. Esta igualdad de oportunidades, obliga que la conducta del estado no genere una diferenciación entre los particulares. Por su parte, el Convenio N° 111 de la organización Internacional del Trabajo (OIT), en el apartado a) de su artículo 1.1. define la discriminación laboral como “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”. Hecho que no ocurre en la presente causa, toda vez que, el contrato de naturaleza civil que se encuentra sujeto el solicitante, impide a la administración extenderles disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado;

Que, en virtud a lo expuesto, estando al pedido de homologación de remuneración, se tiene lo siguiente:

*PRIMERO: Las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.*

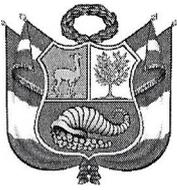
*SEGUNDO: La retribución que percibe el prestador de servicio son de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas encomendadas a su persona; y, no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dichos dispositivo establece para el personal nombrado bajo otro régimen laboral, como es el caso de aquellos que se encuentran adscrito al D. Leg. 276.*

*TERCERO: Debido a la prohibición expresa de reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, no es factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos dispongan de ello, sin poseer previamente la debida autorización legal o disposición judicial respectiva.*

*CUARTO: Toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.*

Que, mediante Informe Legal N° 625-2024-MDY-GAJ, de fecha 07 de agosto de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha opina que es improcedente el pedido del servidor **JULIO ABEL ROJAS RUIZ** sobre homologación de remuneración, por estar expresamente prohibido en las normas vigentes, debiéndose emitir acto resolutivo;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a ley, asimismo en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 462-2024-MDY-GM**

las normas, confiando a su vez que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY de fecha 26 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIÓN** pretendido por el prestador de servicios **JULIO ABEL ROJAS RUIZ**, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **JULIO ABEL ROJAS RUIZ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA  
Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA  
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:  
GAF  
SGGRH  
Interesado  
Archivo  
C.c. SGTI